

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

129

ORDEN de 25 de octubre de 1983 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid de 18 de junio de 1983 relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fermín Rubén Jiménez Gómez y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Fermín Rubén Jiménez Gómez y otros, contra Resolución de este Departamento sobre concurso-oposición restringido para proveer plazas de Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 18 de junio de 1983, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando este recurso debemos de revocar y revocamos la Orden de 24 de enero de 1980 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de febrero) y su confirmación al resolver oposición en 29 de mayo de 1980, por las que la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia convoca concurso-oposición restringido para proveer plazas de Profesores numerarios en Escuelas de Maestría Industrial, si bien limitamos esa revocación, por no ser esto conforme a derecho, a la base 2 punto 2.1.3 de la convocatoria, y sólo en el extremo concerniente a la titulación requerida para las asignaturas de "Inglés" y "Francés", que se entenderá modificado en el sentido de admitir como suficientes para solicitar y tomar parte en el concurso-oposición de referencia, respecto a dichas asignaturas, las titulaciones señaladas en el Decreto de 8 de noviembre de 1967, dándoles a los recurrentes la posibilidad de participar en el referido concurso-oposición y para las repetidas asignaturas de "Inglés" o "Francés"; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

130

ORDEN de 18 de noviembre de 1983 por la que se aprueba el cambio de denominación en el Plan de estudios de la asignatura optativa de 4.º y 5.º cursos, «Historia de la Historiografía contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Córdoba en orden al cambio de denominación en el Plan de estudios: la asignatura optativa de 4.º y 5.º cursos «Historia de la Historiografía contemporánea», integrada en el bloque de Historia contemporánea, por «Historia Contemporánea de Andalucía», de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades;

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el cambio de denominación en el Plan de estudios de la asignatura optativa de 4.º y 5.º cursos, «Historia de la Historiografía contemporánea», integrada en el bloque de Historia contemporánea, por «Historia contemporánea de Andalucía», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Iamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

131

ORDEN de 28 de diciembre de 1983 por la que se regulan los requisitos económicos a cumplir para la obtención de becas y ayudas al estudio.

Ilmos. Sres.: El artículo 7 del Real Decreto 2296/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizadas, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia fijará anualmente los umbrales de renta familiar per cápita y de patrimonio familiar, a los efectos de obtención de beca o ayuda al estudio de carácter general, y que dichos umbrales deberán ser anualmente actualizados, encargando, asimismo, a este Departamento, la regula-

ción del procedimiento para calcular la renta familiar per cápita, la definición de miembro computable de la familia y las deducciones a practicar sobre la renta en cada caso.

Procede, por tanto, desarrollar el mencionado artículo 7, estableciendo por la presente disposición las reglas generales que permitan, en cada convocatoria anual de becas y ayudas a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 2296/1983, de 28 de julio, concretar o cifrar las respectivas magnitudes actualizadas.

Por otra parte, también es conveniente reglamentar aspectos administrativos relativos a la temática de las rentas familiares, como son el procedimiento y las consecuencias que debe desencadenar la vulneración del principio de solidaridad social, cuando se obtienen beneficios en detrimento de la posibilidad de que sean atribuidos a solicitantes de mejor derecho.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio de carácter general, se fijará en cada convocatoria el umbral de renta familiar per cápita por encima del cual desaparece toda posibilidad de obtener tales beneficios, cantidad que será la misma para la familia de hasta cuatro miembros computables.

2. Se fijará, asimismo, la cantidad per cápita que pueda añadirse a la renta familiar total por cada miembro que exceda de cuatro.

Segundo.—Las cantidades a que se refiere la disposición anterior, serán actualizadas para la asignación de las becas de cada curso académico, aplicando a las que hubieran regido el curso anterior el índice general de variaciones de precios al consumo reconocido o publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el año en que la convocatoria inmediata anterior hubiera sido publicada. Esta norma empezará a aplicarse en la convocatoria de las becas y ayudas del curso 1984/85.

Tercero.—1. Por renta familiar se entenderá la obtenida por todos los miembros computables en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiere la convocatoria de becas y ayudas para el estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. La Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuarto.—1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros mayores de veintitrés años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios sin actividades de carácter laboral remunerados, y en el caso de que sean la más importante fuente de recursos económicos de la familia. En todo caso, se computarán éstos en los ingresos familiares.

3. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificarse suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a estudio específico, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Quinto.—1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en esta disposición y en la siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los mismos que sirven para el cómputo de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que concurren diversos miembros computables de la familia con obligación de declarar por dicho Impuesto, se sumarán las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos.

3. La renta familiar neta se obtendrá, después de deducir de la base imponible, o de su suma en su caso, las cantidades retenidas a cuenta del Impuesto sobre la Renta durante el año a que se refiere dicha base imponible, más las cantidades que por dicho Impuesto se hubieran pagado por el ejercicio anterior. En caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro como consecuencia de la liquidación del Impuesto de dicho ejercicio anterior, las cantidades devueltas deberán ser sumadas, en lugar de deducidas.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

Sexto.—1. Hallada la renta familiar neta según lo dispuesto en la disposición anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante, o de sus hijos, en su caso, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique, adecuadamente, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de entidades públicas o mutualidades sanitarias.

c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primero, y 20.000 cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Cien mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

— Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

— Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

— Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados en su caso.

— Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

f) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial. Esta deducción será practicada de oficio.

2. Las cantidades que se citan en los apartados c) y d) serán actualizadas anualmente por aplicación de lo dispuesto en la disposición segunda.

3. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en esta disposición y en la anterior se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Séptimo.—1. No podrán recibir el beneficio de beca o ayuda al estudio de carácter general, cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar sus ingresos anuales, quienes formen parte de familias cualquiera de cuyos miembros computables venga obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

2. La Administración podrá actualizar anualmente los umbrales de patrimonio familiar a partir de los cuales desaparezca toda posibilidad de obtener beca o ayuda al estudio.

Octavo.—Por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se gestionará la colaboración con las autoridades del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el artículo 7.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, en orden a la consecución de los siguientes fines:

a) Participación de funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda en las operaciones a cargo de los órganos periféricos de Educación y Ciencia, de las Universidades o de los dependientes de las Comunidades Autónomas para la selección de solicitantes que en principio puedan optar a la obtención de beca o ayuda para el estudio.

b) Utilización de los medios técnicos fiscales para la estimación de los valores reales de las rentas y patrimonios de las familias a que pertenezcan los solicitantes.

c) Cooperación entre los sistemas informáticos de ambos Departamentos para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido obtenerse mediante fraude u ocultación de ingresos.

d) Prestación de asistencia técnica en las tareas de verificación y control en casos concretos y, si procediere, en la exigencia de las responsabilidades que se derivan de los expedientes instruidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Noveno.—1. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia de las Universidades o dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitantes con opción a recibir becas o ayudas de carácter general, deberán requerir a los interesados la presentación de copia compulsada de la declaración formulada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año a que se refieren los ingresos consignados en la solicitud de beca o ayuda, a partir de la fecha en que termine el plazo establecido para aportar tal declaración tributaria.

2. La copia compulsada que se presente no tendrá valor vinculante para la Administración educativa, en tanto los datos en ella consignados no hayan sido comprobados por la acción investigadora de los servicios fiscales.

3. Si los ingresos de base declarados para solicitar beca o ayuda al estudio fuesen inferiores a los que figuren en la declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

en más de un 15 por 100 de estos últimos, se presumirá salvo justificación en contrario, que ha habido ocultación de ingresos, y será causa suficiente para poder denegar la beca solicitada.

Décimo.—1. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la realización efectiva de los estudios para los que fueron concedidas.

2. Para la instrucción de los expedientes de revocación no será necesario el nombramiento de Juez Instructor ni Secretario.

3. Para la mayor eficacia de las operaciones de verificación y control de las becas o ayudas concedidas el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante solicitará del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda que le sea facilitado el listado de los casos que deban ser objeto de investigación individual o especial.

4. No podrá dictarse acuerdo de revocación de beca o ayudas al estudio, sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. De todo acuerdo de revocación se dará traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Undécimo.—1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3, del Real Decreto 2298/1983 de 28 de julio, la resolución que recaiga convalidará la información necesaria para que el alumno efectúe el correspondiente ingreso en la cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la notificación del acuerdo de revocación.

2. En función de la importancia de la cantidad a reembolsar y de la solvencia económica de la familia a que el alumno pertenezca, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante podrá conceder, a instancia del interesado, su fraccionamiento en tres plazos, como máximo, en el término de un año y según el calendario que acuerde el Instituto.

3. En defecto del reintegro voluntario de las cantidades recibidas, los Servicios de Contabilidad del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante expedirán certificación de descubierto, que será remitida a la Tesorería de Hacienda que corresponda, para su exacción por la vía de apremio, según el vigente Reglamento General de Recaudación.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Dmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

132 • ORDEN de 28 de diciembre de 1983 por la que se convocan las becas o ayudas al estudio de carácter general para el curso 1984-85.

Dmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, y en obediencia a su disposición adicional primera, se procede por la presente Orden ministerial a publicar la convocatoria de becas o ayudas al estudio de carácter general para el curso 1984-85, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Estudios comprendidos

Artículo 1.º Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar, durante el curso académico 1984-85, cualquiera de los estudios siguientes:

1. De nivel universitario.

Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de Escuelas Universitarias que deseen proseguir estudios superiores.

Enseñanzas artísticas de nivel superior.

Los estudios religiosos de nivel superior.

Los de carácter superior, que se realicen en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Los estudios militares de nivel superior.

Los cursados en Escuelas Técnicas Superiores.

Los de licenciatura en Facultades o Colegios Universitarios.

Los de Escuelas Universitarias.

En ningún caso procederá la concesión de beca para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado.